

**Denunciante:** Partido Revolucionario Institucional

**Denunciados:** H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Rafael Mendoza Godínez y Partido Acción Nacional.

**Magistrada Ponente:** Ma. Elena Diaz Rivera.

**Proyectista:** Elias Sánchez Aguayo.

**Auxiliar de proyectista:** Nereida Bereice Ávalos Vázquez

**Colima, Colima, a 2 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho.**

## **A S U N T O**

Sentencia definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número **PES-04/2018**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> por conducto del C. FRANCISCO OSVALDO AVILA ESPINOSA, Comisionado Suplente de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup>, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Cuauhtémoc, así como del Partido Acción Nacional.<sup>3</sup>

## **ANTECEDENTES**

### **I. Presentación de denuncia y conductas atribuidas.**

El 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho, el C. FRANCISCO OSVALDO AVILA ESPINOSA, Comisionado Suplente del PRI, presentó por escrito denuncia, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Cuauhtémoc, así como del PAN; por la supuesta colocación de propaganda impresa en lonas en las cuales difunden obras públicas por parte del actual Ayuntamiento de Cuauhtémoc, utilizando,

---

<sup>1</sup> En adelante PRI

<sup>2</sup> En adelante Consejo Municipal

<sup>3</sup> En adelante PAN

según se adujo, el logotipo, diseños, colores y eslogan, presuntamente asociada con RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, candidato del PAN al cargo de Presidente Municipal de Cuauhtémoc para el período 2018-2021, aduciendo que dicha propaganda en ese momento del proceso electoral, por ningún motivo está autorizada.

## **II. Admisión.**

El 14 catorce de abril del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, admitió la citada denuncia, integrando el expediente identificado con el número **DQ-CMEC/PES-01/2018**.

## **III. Acta Circunstanciada**

El mismo 14 catorce, la Secretaria Ejecutiva, JUANA RUBY VELAZQUEZ LOERA, junto con la Consejera Electoral DELMA ALEJANDRA ALCARAZ DÍAZ, se constituyeron en los domicilios señalados por la parte denunciante a fin de verificar y dar fe de la existencia de las lonas denunciadas, levantándose con ello el Acta correspondiente.

## **IV. Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

El 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de cuya Acta levantada se advierte lo siguiente:

- a)** Solamente asistieron los CC. FRANCISCO OSVALDO ÁVILA ESPINOSA y TOMAS NARANJO CORTÉS, con el carácter de Comisionados Suplentes del PRI y PAN respectivamente.
- b)** El denunciante, Comisionado Suplente del PRI ratificó todos y cada uno de los puntos de su escrito de denuncia, en consecuencia, se tuvo por reproducida su queja y ofreció pruebas.
- c)** El PAN, como parte denunciada, negó la fijación de lonas por parte de su instituto, haciendo hincapié que era asunto del Ayuntamiento de Cuauhtémoc y, respecto a las fotografías exhibidas por el quejoso adujo no rompían el principio de equidad, pues no contenían el nombre del candidato RAFAEL MENDOZA, ni el nombre del partido al que representó en dicha audiencia.

- d) El Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, procedió a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes y admitió las pruebas que consideró ajustadas a derecho y las mismas se desahogaron en la misma audiencia.
- e) Concluido el desahogo de las pruebas admitidas, se otorgó el derecho a las partes para que formularan los alegatos que estimara convenientes, lo que efectuó en su oportunidad.

#### **V. Remisión de actuaciones al Tribunal Electoral del Estado.**

El 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio CMEC0035/2018, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado, al que adjuntó los anexos que consideró pertinentes.

#### **VI. Turno a ponencia y radicación.**

El 19 diecinueve de abril del año en curso, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado y en misma fecha, se radicó y se registró en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número **PES-04/2018**.

#### **VII. Reenvío de actuaciones al Consejo Municipal de Cuauhtémoc.**

El mismo 19 diecinueve de abril del año en curso, mediante Acuerdo Plenario se determinó el reenvío del expediente al Consejo Municipal respectivo, ordenando, en esencia, la realización de lo siguiente:

- La remisión, a este órgano jurisdiccional, del expediente original, haciendo la precisión sobre la clave y número correspondiente al expediente formado.
- La precisión del carácter otorgado al Licenciado FRANCISCO OSVALDO ÁVILA ESPINOSA.
- El emplazamiento a todas las partes denunciadas.
- El desahogo de una nueva audiencia de pruebas y alegatos.
- El pronunciamiento sobre las imágenes y/o fotografías ofrecidas como pruebas por la parte denunciante.

Llevando las anteriores actuaciones en el plazo de 5 cinco días naturales contados a partir del día siguiente en que sea notificado.

#### **VIII. Emplazamiento y citación para Audiencia.**

En fecha 20 veinte de abril del año en curso, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Cuauhtémoc, cito a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las 11:00 once horas del día 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho.

#### **IX. Audiencia de pruebas y alegatos.**

El 23 veintitrés de abril del año en curso, se realizó, de nueva cuenta, la audiencia de pruebas y alegatos, de cuya Acta levantada se advierte lo siguiente:

- a)** Asistieron la totalidad de las partes involucradas, es decir, como parte denunciada el C. FRANCISCO OSVALDO ÁVILA ESPINOSA, con el carácter de Comisionado Suplente del PRI; la Síndico MARIA OLIVIA RUBIO GARAY, en representación del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, el C. RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ y su representante legal, el C. ULISES RAMÍREZ BEJARANO, así como el C. TOMÁS NARANJO CORTÉS, Comisionado Suplente del PAN.
- b)** La parte denunciante ratificó todos y cada uno de los puntos de su escrito de denuncia, en consecuencia, se tuvo por reproducida su queja y ofreció como prueba, la Fe de Hechos llevada a cabo por la Secretaria Ejecutiva del Consejo multireferido.
- c)** El C. RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ se retiró de la audiencia, dejando en su representación al C. ULISES RAMÍREZ BEJARANO.
- d)** Las partes denunciadas contestaron a la denuncia haciendo las consideraciones pertinentes.
- e)** El Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, procedió a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes y admitió las pruebas que consideró ajustadas a derecho y las mismas se desahogaron en la misma audiencia.

- f) Concluido el desahogo de las pruebas admitidas, se otorgó el derecho a las partes para que formularan los alegatos que estimara convenientes, lo que efectuó en su oportunidad.

#### **X. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

En fecha 25 veinticinco de abril del presente año, se recibió en las oficinas de este Tribunal, oficio CMEC0046/2018, por medio del cual el Consejo Municipal de Cuauhtémoc remitía Informe Circunstanciado, así como el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador DQ-CMEC/PES-01/2018, en que se actúa y en misma fecha se acordó sobre su recepción y cumplimiento respecto a lo mandado mediante Acuerdo Plenario de fecha 19 diecinueve del mismo mes y año.

#### **XI. Proyecto y citación para sentencia**

El día 30 treinta de abril de esta anualidad, la Magistrada Ponente, de conformidad con el artículo 324 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, turnó a los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se señalaron las 17:00 diecisiete horas del 2 de mayo del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver

dentro de los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunció la presunta colocación, en escuelas del municipio, de propaganda impresa en lonas en las cuales difunden obras públicas por parte del actual Ayuntamiento de Cuauhtémoc, utilizando el logotipo, diseños, colores y eslogan, presuntamente asociada con RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, candidato del PAN al cargo de Presidente Municipal de Cuauhtémoc para el período 2018-2021; por ende, se surte la competencia de este Tribunal para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que las conductas denunciadas se encuentran señaladas en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 291, fracciones II, III y IV, del Código Electoral del Estado de Colima.

#### **SEGUNDA. Determinación de la litis.**

La materia del presente Procedimiento Especial Sancionador se circunscribe a determinar por parte de este Tribunal Electoral, sí los hechos denunciados por el C. FRANCISCO OSVALDO ÁVILA ESPINOSA, en su carácter de Comisionado Suplente del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, constituyen o no, alguna infracción a lo establecido en los artículos artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 136 de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Colima y 291, fracciones II, III y IV, del Código Electoral del Estado de Colima.

#### **I.- Hechos denunciados.**

En ese sentido se expone que, del contenido de la denuncia interpuesta por el **Comisionado Suplente del PRI**, se advierte en esencia lo siguiente:

- 1) Que el pasado 11 de abril del año en curso, se recibieron reportes ciudadanos, que en una obra pública en proceso de construcción por parte del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, se habían colocado lonas publicitarias de alusión a dicha obra, utilizando logotipo con diseños y colores alusivos a la administración que dirigía RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ del PAN, junto con el eslogan de dicha administración; propaganda que identifica al candidato actual registrado por el PAN para contender en el presente proceso electoral. Ubicándose en el domicilio correspondiente a una escuela primaria, documentando con fotografías dicha publicidad.
- 2) Que otras personas le informaron que se habían agregado otras lonas, con las mismas características de publicidad, en otra escuela de otras comunidades del municipio de Cuauhtémoc; propaganda que tuvo oportunidad de corroborar.
- 3) Que la propaganda impresa en lonas en las cuales difunden obras públicas del actual Ayuntamiento de Cuauhtémoc es propaganda indebida, generada con recursos públicos, que identifica a un candidato RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ del PAN, misma que en este momento del proceso electoral, por ningún motivo está autorizada.
- 4) Que el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc falta al principio de imparcialidad, en el presente proceso electoral, por continuar con la utilización del diseño, logotipo y eslogan que identifican al actual candidato, perpetrando proselitismo político ilícito para RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ.

#### **II.- Contestación a la denuncia.**

En cuanto a la parte denunciada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**, por conducto de la

Síndico MARIA OLIVIA RUBIO GARAY, dio contestación a la denuncia respectiva, de la que se advierte en esencia, lo siguiente:

- 1) Que desconoce los hechos, pues es algo que no le compete a su función y sí a la Dirección de Obras Públicas y con respecto a los logos y eslogan señala que tiene entendido es parte de la administración, no del candidato.

En cuanto a la parte denunciada **RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ**, por conducto de su representante ULISES RAMIREZ BEJARANO, dio contestación a la denuncia respectiva, en la audiencia de pruebas y alegatos, de la que se advierte en esencia, lo siguiente:

- 1) Que su representado solicitó licencia para separarse del cargo de alcalde del municipio de Cuauhtémoc, desde el 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho.
- 2) Que la parte denunciante se refiere a RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ como actual candidato y para la fecha en que fueron denunciados los hechos -11 once de abril- su representado no tenía tal carácter, ni había sido registrado lema o eslogan de campaña alguno, menciona que, en tal virtud, no guarda relación ni los colores, ni el eslogan de las lonas con su representado.
- 3) Que es falso que su representado haya realizado conductas que violen la normatividad electoral.
- 4) Que su representado, al no dirigir la administración municipal desde el 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, no ha emitido ni ordenado, desde la fecha de su separación, la emisión o colocación de propaganda institucional

En cuanto a la parte denunciada **PAN**, por conducto del C. TOMÁS NARANJO CORTÉS, Comisionado Suplente de dicho instituto, dio contestación a la denuncia respectiva, en la respectiva Audiencia de Pruebas y Alegatos, de la que se advierte en esencia lo siguiente:

- 1) Que niega todos los hechos denunciados; que de la denuncia no se desprenden hechos o imputaciones a su partido.



- 2) Que el ciudadano RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, presentó licencia como Presidente Municipal de Cuauhtémoc desde el 23 veintitrés de marzo del año en curso.
- 3) Que su partido no ha violado los principios que rigen el proceso electoral, ni desplegado conductas que afecten los principios básicos de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

**TERCERA. Pruebas admitidas y desahogadas.**

A la parte **denunciante PRI**, por conducto del C. FRANCISCO OSVALDO ÁVILA ESPINOSA, Comisionado Suplente de dicho instituto, se le admitieron, las siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Acta de Fe de Hechos, levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, en fecha 14 catorce de abril del año en curso.

La parte **denunciada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC**, por conducto de la Síndico Municipal, la C. MARIA OLIVIA RUBIO GARAY, no ofreció pruebas.

Con respecto a la parte **denunciada RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ**, por conducto de su representante ULISES RAMIREZ BEJARANO, se le admitieron, las siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Acta de Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, de fecha 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

Con respecto al **PAN como parte denunciada**, por conducto del C. TOMÁS NARANJO CORTÉS, Comisionado Suplente de dicho Instituto, se admitieron las siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la verificación realizada por la Secretaria Ejecutiva del multicitado Consejo, de fecha 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Citadas probanzas que se tuvieron por desahogadas en la audiencia de referencia.

**SEXTA. Valoración de pruebas.**

Atento a lo dispuesto en los artículos 307 y 320 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Colima, 36, fracción I, y 37, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 284 BIS 5 de la mencionada Ley Comicial; y, a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principio rectores de la función electoral, este Tribunal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; otorga valor probatorio pleno a las siguientes documentales públicas, documentos expedidos por funcionarios dentro del ámbito de su competencia, cuya autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, no se contradice con alguna otra prueba que obre en el expediente:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Acta de Fe de Hechos, levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, de fecha 14 catorce de abril del año en curso, en la cual se advierte lo siguiente:

-Que se constituyó en los siguientes domicilios:

1. Escuela Primaria “Benito Juárez”, calle Francisco I. Madero esquina con calle Benito Juárez, sin número, Localidad de Palmillas, municipio Cuauhtémoc.
2. Escuela Primaria “20 de Noviembre”, ubicada entre calles 20 de Noviembre y Prolongación Niños Héroes, Localidad de Quesería, municipio Cuauhtémoc.
3. Escuela Secundaria número 13, ubicada en calle Niños Héroes sin número, Localidad de Quesería, municipio Cuauhtémoc.
4. Escuela primaria “Eva Sámano de López Mateos”, ubicada entre calles Emiliano Zapata esquina Simón Bolívar, Localidad de Quesería, municipio Cuauhtémoc.
5. Escuela Primaria “Donaciano Niestas”, ubicada en calle Juárez sin número, Localidad del Trapiche, Cuauhtémoc.
6. Bachillerato 157, ubicado en calle Ignacio Zaragoza sin número, Cuauhtémoc.

Que en los anteriores domicilios se advirtió sobre los barandales de las mismas escuelas, una lona de aproximadamente 2 dos metros de largo por 1 uno de ancho, con la leyenda “CUAUHTÉMOC UN GOBIERNO DE BUENAS IDEAS 2015-2018 EL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC CONSTRUYÓ ESTA CANCHA TECHADA PARA TUS HIJOS UN GOBIERNO DE BUENAS IDEAS”, así como el escudo correspondiente al municipio de Cuauhtémoc y, al interior de las instalaciones de cada una de las escuelas se observó una cancha con techo en metal color blanco.

De la respectiva Acta levantada, se desprenden 10 diez imágenes, mismas que se insertan y se describen a continuación.

I.-PALMILLAS

1



2



II.- QUESERÍA

A)



3



4

B)



5



6





7

c)



III.- EL TRAPICHE

8



IV.- CUAUHTÉMOC

9



10



En las imágenes uno, tres, cinco, siete y nueve, se aprecia una lona, sostenida en lo que parece ser una malla ciclónica, color metal, de dimensiones medianas, color blanco, en la que se aprecia en la parte superior izquierda, la letra “C” en dos tonos, azul marino y naranja, seguido de lo siguiente “Cuauhtémoc Un Gobierno de buenas ideas 2015-2018, de igual forma en dos tonos, azul marino y naranja y al extremo superior derecho se aprecia el escudo correspondiente el municipio de Cuauhtémoc; en la parte de en medio, en tono azul marino, se observa la siguiente frase “EL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC CONSTRUYÓ ESTA CANCHA TECHADA PARA TUS HIJOS” y, finalmente, en la parte inferior de la lona, en tono naranja se aprecia la frase “UN GOBIERNO CON BUENAS IDEAS”.

Con respecto a la imagen dos, se aprecia la parte de una malla ciclónica y al fondo lo que parece ser una especie de cancha, cubierta con una estructura metálica, en forma de techo, pintada en color blanco.

En la imagen cuatro y seis, se observa la lona descrita, sostenida de lo que parece ser un barandal y, al fondo lo que parece ser una especie de cancha, cubierta con una estructura metálica, en forma de techo, pintada en color blanco.

Ahora, referente a la imagen ocho, la misma no resulta nítida, sin embargo, parece que muestra la misma lona ya descrita sostenida de un barandal.

Finalmente, la imagen diez no resulta clara, pues parece ser que es la impresión de una fotografía tomada a contra luz, de lo que únicamente se distingue un par de postes y parte de una construcción.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la certificación del CUARTO PUNTO del orden del día, del Acta de Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, número 73, de fecha 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, de la cual se advierte, en lo que interesa, que el entonces Presidente Municipal. Lic. RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ,

presentó ante el Cabildo la solicitud de licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, siendo aprobada por mayoría de votos.

De igual forma, anexo a la certificación del punto de Acuerdo, se encuentra impreso el oficio de fecha 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en el que se advierte que el C. RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ expresó a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento que presidía, su interés de participar como candidato, así como su solicitud para separarse del encargo de Presidente Municipal.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la verificación realizada por la Secretaria Ejecutiva del multicitado Consejo, de fecha 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, del cual se advierte que la mencionada Secretaria hace constar que una vez revisado el expediente formado con motivo de la solicitud de registro presentada por la Coalición “Por Colima al Frente”, integrada por los el PAN y Partido de la Revolución Democrática<sup>4</sup>, el día 2 dos de abril, obra agregado la certificación del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 73, de fecha 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho del que se advierte que el C. RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ solicitó al Cabildo su separación del cargo como Presidente Municipal, solicitud aprobada por mayoría.

Ahora bien, valorando en su conjunto la totalidad de las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral administrativa local se tiene por acreditado lo siguiente:

1. La existencia de 6 seis lonas blancas, colocadas en malla ciclónica o barandales de 6 seis escuelas ubicadas en diversas localidades del municipio de Cuauhtémoc, Colima, con las siguientes características: la letra “C” en dos tonos, azul marino y naranja, en la parte superior izquierda, seguido de lo siguiente “Cuauhtémoc Un Gobierno de buenas ideas 2015-2018, de igual forma en dos tonos, azul marino y naranja y al extremo superior derecho se aprecia el escudo correspondiente el municipio de Cuauhtémoc; en la parte de en medio, en tono azul marino, se observa la

---

<sup>4</sup> En adelante PRD

siguiente frase “EL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC CONSTRUYÓ ESTA CANCHA TECHADA PARA TUS HIJOS” y, finalmente, en la parte inferior de la lona, en tono naranja se aprecia la frase “UN GOBIERNO CON BUENAS IDEAS”.

2. Que en las lonas mencionadas no se constató el nombre de RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, ni el eslogan del PAN.

4. Que el C. RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, se separó del cargo de Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima, el 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

5. Que la solicitud de registro de la Coalición “Por Colima al Frente”, integrada por los partidos PAN y PRD fue en fecha 2 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.

**SÉPTIMA. Determinación sobre la acreditación o no, de las infracciones atribuidas a los denunciados.**

En primer término, como marco jurídico aplicable al caso, tenemos

Antes de entrar al análisis de fondo, es importante tener en cuentas el marco normativo y conceptual aplicable en el presente caso.

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

“Durante el tiempo que comprendan las **campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse** la difusión en los medios de comunicación social de **toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativo y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

A su vez, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal establece:



“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Por su parte, el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estatuye que:

“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

El artículo 136, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dispone que:

“Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos del Estado, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

De igual forma, nuestro Código Electoral establece en artículos 181 y 291 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 181.** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

**ARTÍCULO 291.-** Constituyen infracciones al presente CÓDIGO, de las autoridades o los servidores públicos de cualquier nivel de Gobierno:

(...)

**I.** La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

**II.** El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

**III.** Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL;

(...)"

De las anteriores consideraciones transcritas, se desprende que es deber de los servidores públicos aplicar los recursos que están bajo su responsabilidad, con imparcialidad y sin influir en la equidad de las contiendas electorales, desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, obligación que tiene como finalidad evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Por tal motivo, se prohíbe, durante ese período, que la difusión de propaganda gubernamental incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En este sentido, la disposición normativa tiene por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Se robustece lo anterior, con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 18/2011**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PROPAGANDA**

**GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”.<sup>5</sup>**

Sin embargo, dichas limitaciones no se traducen en una prohibición absoluta para que éstos, durante el tiempo permitido, hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuar en el uso adecuado de recursos públicos y en la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas, como posicionarse ante el electorado.

Asimismo, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias que, conforme con el marco legal aplicable, se han reconocido tres diferentes tipos de propaganda, a decir: la **política, electoral y gubernamental**.<sup>6</sup>

Destacando que, en la **propaganda política**, el contenido del mensaje debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a éste.

De la **propaganda electoral**, señaló que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Respecto de la **propaganda gubernamental**, puntualizó que es el artículo 134 de la Constitución Federal el que la define como aquella que,

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 581 y 582.

<sup>6</sup> SUP-RAP-71/2010; SUP-RAP-123/2011 y su acumulado; SUP-RAP-474/2011; SUP-RAP-54/2012 y sus acumulados; SUP-RAP-121/2014 y sus acumulados; SUP-REP-541/2015.

bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

A su vez, la Real Academia Española, en un sentido gramatical, concluyó que **propaganda gubernamental**, es aquella que dé a conocer cualquier aspecto perteneciente o relativo al Gobierno del Estado.

Lo cual relacionó con el criterio sostenido por dicha Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-71/2010, donde se sostuvo que la **propaganda gubernamental** es toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público; y que, tal sentido, **la prohibición de difundir la propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos** comiciales federales y locales, **tiene como finalidad evitar que se pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato.**

Ahora bien, de lo anteriormente descrito y analizado, de las actuaciones que obran en el expediente, así como de los hechos públicos y notorios, se desprende que, **es inexistente** la violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 181 y 291, fracciones II, III y IV, del Código Electoral del Estado, atribuida al H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, así como al C. RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ y PAN, por las siguientes consideraciones:

**Primero**, porque del contenido de dichos preceptos legales, permite advertir que sus disposiciones están dirigidas a sujetos específicos como son autoridades, órganos de gobierno y servidores públicos, sin que en

ninguno de las hipótesis se haga referencia a partidos políticos, pues el objeto de regulación es la propaganda gubernamental, y los sujetos a quienes está dirigida la norma son los servidores públicos de la federación y de las entidades federativas, así como de los municipios y delegaciones del Distrito Federal, inclusive, de órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Lo anterior, dado que a los partidos políticos no se les confiere, dentro de sus atribuciones, el manejo de los recursos a cargo de esas autoridades, instituciones, órganos y servidores públicos, como para responsabilizarlos con motivo de la propaganda en donde se promoció a un candidato o partido político determinado<sup>7</sup>.

En consecuencia, no existe base legal para estimar, que con motivo de la propaganda que dio origen a la denuncia, el Partido Acción Nacional puede transgredir alguna de las disposiciones transcritas.

Ahora, con lo que respecta al C. RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, quedó acreditado en autos que el mismo se separó del cargo como Presidente Municipal de Cuauhtémoc el 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho; por tanto, en el tiempo en que se presentó la denuncia -14 catorce de abril- y se constató la existencia de la propaganda, el mismo no fungía como servidor público del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, ni manejaba recursos públicos, por lo que tampoco, su supuesta conducta encuadra en las hipótesis antes mencionadas.

**Segundo**, la propaganda a la que se hace alusión ocurrió antes del inicio de las campañas electorales locales, requisito indispensable a fin de configurar la violación de los artículos ya transcritos. Lo anterior debido a que es un hecho público y notorio que las campañas locales iniciaron apenas el 29 veintinueve de abril del año en curso -tal y como consta en el calendario electoral para el proceso electoral local 2017-2018, publicado por el Instituto Electoral del Estado en su página oficial y mediante Acuerdo IEE-CG-A066/2018<sup>8</sup>- y la denuncia fue presentada el 14 catorce de abril de

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en la resolución de Sala Superior de fecha 25 de febrero de 2009 en el expediente SUP-RAP-21/2009

<sup>8</sup> De fecha 9 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete

2018 por hechos acreditados ese mismo día en que se levantó la fe de hechos correspondiente..

**Tercero**, porque las lonas objeto de queja, corresponden a propaganda gubernamental y no a propaganda política o electoral, debido a que las mismas fueron colocadas con el fin de dar a conocer obras realizadas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, dentro del territorio de dicho municipio, sin que se desprenda o acredite con las mismas la promoción personalizada de servidor público o partido político, en el que se difundan la ideología o plataforma política de un partido político, la invitación a ser afiliados a este, mucho menos el que tengan como finalidad el influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o ciudadanos a cargo de elección popular.

Robustece lo anterior, el criterio de la Sala Superior al resolver los recursos identificados con las claves y números SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015 en los que determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía como propaganda, en el que se describa o aluda a:

- a) La trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares del servidor público;
- b) Se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; o
- d) Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno.

Situación que en caso en concreto no acontece, pues como se aprecia en las imágenes denunciadas, no existe elemento alguno que acredite la inserción del nombre de RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, como candidato, ni el eslogan del PAN, como se ilustra a continuación.



Por tanto, no se acredita, con las actuaciones que obran en autos, el dicho del quejoso en cuanto a que la propaganda generada falte a los principios rectores de los procesos comiciales, como lo son, el de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc por perpetrar proselitismo político en favor del C. RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ como candidato del PAN. Aunado a que con las pruebas que aportara el partido denunciante no se evidencio la participación e injerencia de los anteriores denunciados en la elaboración, supervisión y colocación de dichas lonas.

Por todo lo anterior, es de concluirse que, este Tribunal Electoral Local considera que, por las razones apuntadas no se acredita la infracción relativa a la violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 291, fracciones II, III y IV, del Código Electoral del Estado de Colima.

Bajo esta línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la presunción de inocencia, como principio, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Lo anterior, en términos de la **jurisprudencia 2I/2013** de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.<sup>9</sup>

#### **Responsabilidad del Partido Acción Nacional**

Dado el sentido de lo que ahora se resuelve, resulta innecesario entrar al estudio de la responsabilidad atribuida al partido en cuestión, bajo la figura de culpa *in vigilando*, pues se declaró la inexistencia de los hechos denunciados imputados al C. RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima con licencia y, candidato al mismo cargo, por elección consecutiva, por el mencionado partido político.

En consecuencia, una vez que demostrada la **inexistencia** de la violación denunciada, de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 325, fracción I, del Código Electoral del Estado, se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por el C. FRANCISCO OSVALDO AVILA ESPINOSA, Comisionado Suplente del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, del Instituto Electoral del Estado de Colima, **atribuidas al H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, al ciudadano RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, así como al Partido Acción Nacional**, en términos de lo sustentado en la Consideración SÉPTIMA de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** esta sentencia, al **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, del Instituto Electoral del Estado de Colima; al **H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc**, por conducto de la Síndico municipal, al **C. RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ** y al **Partido Acción Nacional**, por conducto de su

---

<sup>9</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



Comisionado Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, del Instituto Electoral del Estado de Colima; en los domicilios señalados en los autos para tal efecto, y **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, fungiendo como ponente la segunda de los Magistrados en mención, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**